

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 18 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación de la demandada ELIZABETH VARÓN, se encuentra vencido. La parte no procedió de conformidad y permaneció silente.

El termino venció el 17 de abril de 2023 a las 6:00 pm. Sírvase proveer.

Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de abril de 2023

RADICACIÓN:	2023-00035-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR –
DEMANDADO:	ELIZABETH VARÓN
AUTO I No.:	0550

A Despacho el presente proceso de ejecución promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR- en contra de ELIZABETH VARÓN.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 28 de febrero de 2023, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Providencia notificada mediante estado No.034 del 01 de marzo de 2023.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es realizar la notificación de la demandada ELIZABETH VARÓN. Se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: “...*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. LEVANTAR** la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, CDT's, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o que a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada ELIZABETH VARÓN C.C. No.24.71.1173, tenga a título de depósito en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ; DAVIVIENDA; CAJA SOCIAL; COLPATRIA; AV VILLAS; BBVA; OCCIDENTE; BANCOLOMBIA. Ofíciase.
- 3. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA
DORADA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 064 del 19 de abril de 2023



**ARNULFO TOWAR TORRES
SECRETARIO**